

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, tampoco se advierte concurrencia de embargos, ni embargo de remanentes. A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 012 2008 00126 00
Demandante(s)	DAVIVIENDA CEDENTE – COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. CESIONARIO
Demandado(s)	OSCAR RAUL ALZATE RESTREPO
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2283V

En el presente expediente proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del primero (01) de agosto de dos mil dieciocho, notificado por estados del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (cfr. fl 36 C1 y 10 C2), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **27 de enero de 2009, notificada por estados del 2 de febrero del 2009** (cfr. fl. 30 a 33 C3); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 1 de agosto de 2018**, notificado por estados **del 6 de agosto de 2018** (cfr. fl 36 C1 y 10 C2)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),



II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA CEDENTE – COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A CESIONARIO**, en contra de **OSCAR RAUL ALZATE RESTREPO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del salario en la proporción legal (quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional) o cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto perciba el demandando, al servicio de la empresa AGROPECUARIA LOS NIETOS. (cfr. FI 5 C02). Ofíciase.
- Embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: Banco Popular, Bancolombia, Banco Citibank, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, HELM BANK (cfr. FI 8 C02). Ofíciase.
- Embargo y secuestro de muebles y enseres, maquinaria y equipo de propiedad del demandado, ubicados en la carrera 50 # 64-52 de Medellín (cfr. FI 8 C02). Ofíciase.
- Embargo y retención de las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDTs y/o cualquier producto financiero, en donde figure como titular el demandado, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco GNB SUDAMERIS, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banagrario, Procredit, Bancamia,

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Coopcentral, Finamerica, G.M.A.C., Macrofinanciera, Juriscoop, HSBC, Banco W, Banco ITAU, Cootrafa, Coltefinanciera y Confiar (cfr. FI 10 C02). Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0973fc8f48ba3bc19a0df24ca6a2aa0363b0f34e7a17dfd3f247da6a79edc318**

Documento generado en 30/09/2022 09:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>